



LAUDO ARBITRAL

Expte. nº 68/2025

PRESIDENTE: Don Mateu Martí Albertí, propuesto por la Administración.

VOCALES:

Doña María Dolores Ramos Pareja, propuesta por las asociaciones de consumidores.

Don Francisco Martorell Esteban, propuesto por las organizaciones empresariales.

Reclamante: Doña XXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXX.

Reclamada: Don XXXXXXXXXXX con NIF XXXXXXXXX.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:

Vuelo de dos de las siete placas solares instaladas por el reclamante.

PRETENSIONES:

1. *“La devolución íntegra de la factura abonada a Don XXXXXXXXXXX con NIF. 4432xxxx, un importe de 7.403,29 euros y retirada de todo el material.*
2. *Coste de la impermeabilización de la cubierta: 1.155,55 euros*
3. *Valor de la pérdida de la producción de la energía. No sabemos cuantificarlo”.*

Tras dictarse Acta de Audiencia y Suspensión, se suspendió el plazo para dictar el correspondiente laudo arbitral, a fin de requerir a la empresa Línea Directa Aseguradora S.A. para que, en el plazo de cinco días hábiles, aportara el peritaje con número de expediente 14637xxx.

En este mismo período, la reclamante presentó un nuevo escrito rebatiendo las alegaciones y el informe aportado por la parte reclamada el día de la audiencia.



A continuación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el siguiente:

LAUDO:

Vista la documentación obrante en el expediente, leídas las alegaciones presentadas y oída la parte reclamante, este Colegio Arbitral ESTIMA PARCIALMENTE las pretensiones de la Sra. XXXXX en base a las siguientes apreciaciones.

La Sra. XXXXX presentó un informe elaborado por Don XXXXX, con número de instalación autorizado 283xx, en el que se concluye que la instalación presenta fallos que requieren atención inmediata para restablecer su correcto funcionamiento y evitar daños mayores al sistema o riesgos para los usuarios. Por su parte, la reclamada también presentó un informe pericial, elaborado por Don XXXXX, Ingeniero de telecomunicaciones perteneciente al COIT, con número 14.2xx, en el que se concluye que las placas estaban correctamente instaladas.

Así pues, al respecto, constan dos informes contradictorios, uno que apoya la correcta instalación de las placas objeto de controversia, y otro que afirma que esta instalación presentaba deficiencias, a lo que hay que añadir el peritaje realizado por la compañía aseguradora como consecuencia del cual se rehúsa a hacerse cargo de los daños, por considerar que existe un defecto constructivo.

El peritaje aportado por Línea Directa Aseguradora S.A. expone lo siguiente: *“la instalación no se ha realizado con soportes adecuados al panel solar empleado, por lo que entendemos que no es de aplicación la garantía al existir defecto constructivo”*.

Ante esta contraposición de elementos probatorios, y a efectos de dar una solución en equidad al presente expediente, este Colegio estima la primera de las pretensiones de la reclamante, pues la realidad es que, según la ficha técnica del producto, éstas debían aguantar rachas de viento de hasta 150 km/h, las cuales no se dieron el día de los hechos. Además, fue la única instalación fotovoltaica del vecindario que sufrió desperfectos.

No es admisible la alegación de la parte reclamada que afirma que las placas cayeron por fenómenos meteorológicos extremos sumado a la falta de mantenimiento. No consta en el expediente que la empresa advirtiera a la reclamante que las placas en cuestión necesitaban de un mantenimiento periódico y, aunque así fuera, este Colegio entiende por mantenimiento periódico la limpieza o revisión de las placas y no el reapriete de tornillos de una instalación tan reciente.

También se tiene en cuenta que la reclamante solicitó a la contraparte un certificado de la seguridad de la instalación, el cual nunca le fue entregado.



Por todo ello, este Colegio Arbitral entiende que el producto objeto de controversia se encontraba dentro del régimen legal de garantía previsto en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. En su artículo 119.e) esta norma prevé que el consumidor o usuario podrá exigir una reducción proporcionada del precio o la resolución del contrato cuando, entre otros casos, la falta de conformidad sea de tal gravedad que se justifique la reducción inmediata del precio o la resolución del contrato.

Este Colegio, en equidad, y a la vista de todo lo analizado a lo largo del expediente, unida a las constantes manifestaciones de la reclamante mostrando su disconformidad con la simple reparación del producto, considera procedente la resolución del contrato. Por consiguiente, la empresa reclamada deberá reintegrar a la Sra. XXXXX el importe de 7.403,29 euros mediante ingreso en el número de cuenta bancaria que la reclamante le facilite. Para el pago del citado importe, así como la retirada del producto objeto de controversia, la parte reclamada dispondrá de un mes desde la recepción del presente laudo arbitral.

En relación con la segunda de las pretensiones, nuevamente, las partes presentan informes contradictorios sobre si la impermeabilización de la cubierta quedó afectada por la instalación. En este sentido, a criterio de este Colegio Arbitral, y como consecuencia de todos los datos obrantes en el expediente, la parte reclamante no prueba fehacientemente que la mencionada impermeabilización se haya visto afectada, por lo que no entra a valorar el fondo del asunto y deja expedita la vía judicial.

Por último, se estima la tercera de las pretensiones, relativa a la pérdida de la producción de energía. Al respecto, indicar que, según la gráfica de consulta de curvas de carga, se observa que, a lo largo de los meses, no se vierte ni un solo Kw durante aproximadamente 25 días no consecutivos. Según este Colegio Arbitral, podría darse el caso de que la aplicación hubiera fallado un día, pero 25 días no consecutivos, incluido un período de 8 días seguidos, en equidad, es prueba suficiente de que no funcionaba correctamente. Además, si, según alega la empresa, fuera culpa de la reclamante, que no sabía utilizar la aplicación del inversor debido a su complejidad, lo lógico sería que la gráfica mostrara que en ningún día se ha vertido energía, y no solamente en días concretos.

Analizando las gráficas mencionadas, se observa que cada mes vierte unos 300kw, lo que resulta en una media de 11 kw al día (*para el cálculo de la pretensión se utilizarán valores redondos*). Lo anterior se corrobora con los datos de la ficha que aparece en el documento 13.6 del expediente. Así pues, 25 días sin verterse energía, al precio medio que se está ofreciendo actualmente dado que el Colegio Arbitral no dispone de las facturas:

$$11 \times 25 \times 0,06 = 16,5$$



Por otro lado, respecto a la energía dejada de generar, según la ficha, el autoconsumo es de 1.281 kw anuales, es decir 106 kw mensuales o 3,5 kw diarios. Por tanto, la reclamante dejó de autoconsumir 3,5 kw cada día que no funcionó, lo que, al precio medio de mercado, son

Por tanto, y a efectos de dar una solución en equidad al presente expediente, la parte reclamada también deberá reintegrar a la reclamante el importe de xx. Este pago deberá realizarse en el plazo de un mes desde la recepción del presente laudo arbitral.

Notifíquese a las partes este laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Mateu Martí Albertí